

«Art. 3º Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

«Art. 4º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso, podrá con ese pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

«Art. 5º La primera parte del art. 16 de la Constitucion se limita en estos términos: «Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente.»

«Art. 6º La segunda parte del artículo 26 se limita en estos términos: «En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza.»

«Art. 7º En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

«Art. 10º El jefe militar de una sedicion á mano armada, los militares que se pasen al enemigo, de capitan para arriba, y los paisanos y militares que despues de haber hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito, si fueren cogidos infraganti, serán juzgados con arreglo á los procedimientos que en seguida se expresan:

«I. La autoridad militar respectiva procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Se-

tiembre de 1857, y cuando tenga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores.

«II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

«III. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin mas recurso que el de indulto.

«IV. Los asesores militares, nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

«V. Los generales en jefe, comandantes militares, ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran.

«Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cámara, á los altos funcionarios de la Federa-

cion, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

«Art. 14. El ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion: comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

«Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título 4º de la Constitucion.»

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

Seccion 1.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los*

*Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Continúa vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, y suspendió algunas de las garantías individuales.

«Art. 2º Para cubrir las bajas del ejército se observarán las bases siguientes:

«1ª No se destinarán al ejército ni á otro trabajo personal contra de su voluntad:

«I. A los menores de diez y ocho años ó mayores de cincuenta.

«II. A los casados que consagrados estén al sostenimiento de su familia.

«III. Al hijo único de viuda, que la mantenga ó de anciano desvalido en igual caso.

«IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesion.

«V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedar exceptuados, que deberá expedírseles.

«2ª El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos que, presididos por el síndico municipal, calificarán las excepciones á que estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

«3ª Las autoridades ó particulares que de cualquiera manera infrinjan estas disposiciones incurrirán en las penas que las leyes designen á los reos de prision arbitraria, siendo ademas las primeras destituidas de su encargo por el gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infraccion, con tal que no gocen de inmunidad constitucional. Se concede accion popular para acusar por este delito.

«Art. 3º El ejecutivo dará cuenta del uso de las facultades, á los ocho dias de haber concluido el término por que se le conceden.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 17 de 1872.—*José H. Nuñez*, diputado presiden-

te.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patrio Nicolí*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno federal en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. *José María del Castillo Velasco*, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.  
—*Castillo Velasco*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

«Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION  
Y LA PAZ PUBLICA.

Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos, ó por extranjeros residentes en la República á los súbditos de otras potencias para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprende:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.

Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el órden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien es proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia, ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para el conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquier disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, le-

yendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

## PROCEDIMIENTOS.

Art. 4º. Luego que el juez de distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nacion, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningun caso de los comprendidos en el artículo primero de esta ley.

Art. 5º. Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion á disposicion del juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente (excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposicion de la pena preceda solamente la informacion sobre identidad de las personas). (Derogada esta excepcion por la ley de 1º del actual.)

Art. 6º. La excepcion de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al jefe militar de una sedicion

á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitan para arriba, y á los paisanos ó militares que, despues de haber hecho armas contra el supremo gobierno, reincidan en el mismo delito. (Derogada por el artículo 2º de la ley de 1º del actual.)

Art. 7º. Si los delitos especificados en esta ley se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo para que determine lo mas conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

Art. 8º. Para castigar los delitos expresados, el juez á quien sedé conocimiento de la causa, formará la averiguacion de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

Art. 9º. Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará, si es posible, su declaracion preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los jueces especial cuidado de que ántes de que esto se verifique se mantengan los acusados en absoluta incomunicacion, imponiendo al alcaide la pena de destitucion de empleo y demas á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto.

Art. 10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de

os testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con este.

Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que vengan en conocimiento de sus personas y pongan las tachas que creyeren oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demas que convenga en los términos de esta ley.

Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberá concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso, podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

Art. 13. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, le yéndole ántes las declaraciones recibidas.

Art. 14. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquiera otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo.

Art. 15. En el mismo dia que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas las devolverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuen-

ta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres dias.

Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez, con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revision, serán motivo de responsabilidad que se exigirá de oficio.

Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia, despues de aquel en que el defensor devolviere las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.

Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citacion de las partes; y en